



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00222 (S.I. 2020-00200-01)
ACCIONANTE: PIEDAD BERMUDEZ MIRANDA
ACCIONADO: BANCO SERFINANSA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 17 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor SAMIR ANTONIO GARCIA PEREZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE PETICION.

HECHOS

La parte accionante relaciona en el libelo incoatorio que el 25 de junio de 2020, petitionó a la BANCO SERFINANSA por la irregularidad de haberle prorrogado sin su consentimiento, una obligación que posee con esa entidad bancaria, la cual amparada en decretos presidenciales, la obliga a endeudarse durante 36 meses más del plazo convenido en primera instancia y lo hacen sin su consentimiento, aduciendo que ellos le avisaron y como no accedió a ese aviso, de inmediato decidieron unilateralmente prorrogar el plazo de pago de dicha obligación, por 36 meses más.

Asimismo que si bien la accionada contesto el derecho de petición, tal respuesta no fue de fondo sino de forma, vulnerando así su derecho fundamental.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental invocado, y que se obligue a la accionada a entregar la respuesta a la petición respetuosa que le presentó y que esta respuesta sea acorde con lo petitionado, es decir, responda de fondo a las peticiones y no de forma. (solo por cumplir); y que, hasta tanto se pronuncie la accionada, requiere que le envíen la factura de pago, con los valores inicialmente pactados para proceder con el pago, porque de no hacerlo, no podrán reseñarle en ninguna central de riesgo con ningún reporte negativo, porque violarían la Ley de Habeas Data..

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, admitida mediante auto calendado 01 de julio de 2020.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 15 de julio de 2020, resolvió la solicitud de tutela, negando el amparo al derecho constitucional invocado, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante presenta impugnación contra la decisión de fecha 15 de julio de 2020, solicitando que el superior revise la decisión de primera instancia puesto que considera que la respuesta dada por la accionada no cumple con los presupuestos para garantizar la protección del derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿La respuesta dada por el BANCO SERFINANSA a la petición elevada por la señora PIEDAD BERMUDEZ MIRANDA vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental DE PETICION invocado por PIEDAD BERMUDEZ MIRNADA con la respuesta emitida por el BANCO SERFINANSA a la petición elevada.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el BANCO SERFINANSA a través de GIAN PIERO CELIA MARTINEZ presidente de la entidad, en respuesta a la acción de tutela, manifiesta que la accionante es titular del producto TARJETA DE CRÉDITO OLIMPICA desde el año 2002, fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, y que respecto al derecho de petición manifiesta que fue contestado de manera oportuna, clara y de fondo el 17 de junio de 2020 y nuevamente el 08 de julio de 2020, enviando estas respuestas al e-mail: piedybermudez@hotmail.com.

Ahora bien, este Despacho al revisar la respuesta al derecho de petición, evidencia lo siguiente: “con fundamento en las circulares externas numero 007 y 014 de 2020 de la SFC, el Banco procedió a publicar los términos y condiciones de periodo de gracia en la página web www.bancoserfinanza.com, y a enviar a todos los clientes distintas comunicaciones a través de las cuales se les informó la aplicación del beneficio para aquellos clientes que a la fecha de vencimiento del pago, no se encontraran al día y que

en caso de querer cambiar las condiciones o no acogerse al plan, debían comunicarse con la línea de servicio al cliente o escribir al canal info@bancoserfinanza.com.

En su caso, se envió a su correo electrónico piedybermudez@hotmail.com una E-Card con la mencionada información sobre la política del plan alivio, y no se evidencia notificación de su parte, donde señalara que no estaba interesada en acogerse al periodo de gracia.

En ese sentido, al corte 10 de abril de 2020 su obligación presentó mora, razón por la cual, con fecha 30 abril de 2020 el Banco procedió a aplicar en su Tarjeta de Crédito Olímpica el rediferido con periodo de gracia a un plazo de 36 meses, el cual podrá ver reflejado en su facturación del mes de mayo de 2020.

No obstante, le informamos que con fecha 16 de junio de 2020 un asesor de servicio se contactó con usted con el fin de ampliar la información del plan alivio y ofrecerle otro beneficio con el fin de proceder con la anulación del periodo de gracia, y realizar el ajuste de sus cuotas al plazo que usted eligiera; sin embargo, señaló no estar interesada en esta nueva alternativa.

Por lo anterior, le informamos que el periodo de gracia con rediferido se encuentra aplicado en su cuenta, aclarando que en cualquier momento podrá realizar abonos adicionales a su obligación.”

Ante lo anterior no encuentra esta agencia judicial fundamento para impugnar el fallo proferido por el Aquo quien acertadamente valoró el acervo probatorio estimando que la situación de hecho que origino la acción de tutela había sido superada y que carecía de objeto, por lo que se confirmara la decisión resuelta en primera instancia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD calendada 15 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora PIEDAD BERMUDEZ MIRANDA, en contra del BANCO SERFINANSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa6a345644e03aa1e9657aa81848e669b62cb1f4997e980f809a5d151aa5b7a

Documento generado en 09/09/2020 04:13:00 p.m.